



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año III No. 0552

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 25 de Octubre de 2017

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



En Sesión Privada verificada el día once de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó y aprobó el siguiente: -

ACUERDO:

ÚNICO. Se aprueba por **UNANIMIDAD**, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Por tratarse de un asunto de interés general deberá publicarse el Reglamento aprobado en el Periódico Oficial del Estado y darse los avisos correspondientes. -

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para las magistraturas, áreas administrativas y jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Constituye la finalidad de este Reglamento, establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales que garanticen, a toda persona, los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública, así como la debida gestión documental conforme a los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y demás normativa aplicable.

Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche, para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Acta: La relación escrita y pormenorizada de las deliberaciones en las sesiones de los órganos colegiados;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- II. Comisión de Transparencia: A la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, órgano responsable de garantizar en el ámbito estatal el ejercicio de los derechos humanos de transparencia y acceso a la información pública;
- III. Comité de Transparencia: Al Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche;
- IV. Consulta directa (in situ): Al derecho que tiene toda persona de acceder a la información en el espacio habilitado para ese propósito;
- V. Clasificación: El proceso por el que el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad;
- VI. Criterio: Al criterio de interpretación que consiste en la descripción del razonamiento contenido en tres resoluciones de solicitudes de acceso a la información y que representen el raciocinio sostenido por el Comité de Transparencia, el cual será de carácter vinculante para las unidades administrativas y jurisdiccionales que integran el Tribunal Electoral del Estado de Campeche;
- VII. Datos abiertos: A los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea o descargables y que pueden ser usados, reutilizados y distribuidos por cualquier interesado y que tienen las características de ser accesibles, integrales, gratuitos, no discriminatorios, oportunos, permanentes; primarios, legibles por máquinas, en formatos abiertos y de libre uso, conforme a la normativa aplicable;
- VIII. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- IX. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- X. Declaración de inexistencia: Acto por el que un área, señala que la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos;
- XI. Días y horas hábiles: Cuando se refiera a días para el cómputo de los plazos establecidos en este Reglamento se entenderán como días hábiles, los comprendidos de lunes a viernes, excepto los no laborables en términos de ley y aquellos que determine el propio Tribunal, y cuando se refiera a horas hábiles las comprendidas entre las 8:00 y las 15:00 horas;
- XII. Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;
- XIII. Información: A los datos contenidos en uno o varios documentos que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche genere, obtenga, adquiera, transforme o esté comprendida en el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, y que puede ser pública, reservada o confidencial;
- XIV. Información confidencial: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- XV. Información de interés público: Es aquella en posesión del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que resulta relevante al interés de la sociedad, que es generada, procesada, sintetizada con lenguaje sencillo y claro por las áreas, generada con la finalidad de ponerla a disposición de cualquier persona a través del portal de internet, sin detrimento de lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche;
- XVI. Legislación interior: A todo el ordenamiento jurídico que regula la organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Campeche;
- XVII. Ley General: A la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- XVIII. Ley Estatal: A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XIX. Ley General de Protección: A la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- XX. Ley de Protección: A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche;
- XXI. Lineamientos: Instrumentos normativos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XXII. Portal de Transparencia: Plataforma informativa de acceso libre que permite a cualquier usuario disponer de la información pública, relativa a las obligaciones de transparencia del Tribunal;
- XXIII. Plataforma Nacional: A la Plataforma Nacional de Transparencia a que hacen referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XXIV. Pleno: Al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, máxima autoridad jurisdiccional local especializada en materia electoral;
- XXV. Presidencia: A la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche;
- XXVI. Prueba de daño: A la acreditación y argumentación con elementos objetivos de que la divulgación de alguna información representa un perjuicio significativo al interés público o la seguridad nacional de acuerdo con los supuestos establecidos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche;
- XXVII. Reglamento: Al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



XXVIII. Responsable de la Unidad de Transparencia: A la persona responsable de atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia y del Comité de Transparencia sobre acceso a la información, datos personales en posesión de sujetos obligados y transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche;

XXIX. Responsable de datos personales: Cualquier servidor del Tribunal Electoral del Estado de Campeche que decida y determine los fines, los medios y demás cuestiones relacionadas con determinado tratamiento de datos personales.

XXX. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXXI. Titular de Datos Personales: Persona que ocupa un cargo o ejerce un empleo público;

XXXII. Titular de Datos Personales: Persona física a quien pertenecen los datos personales.

XXXIII. Tribunal Electoral: Al Tribunal Electoral del Estado de Campeche;

XXXIV. Tribunal transparente y abierto: A los procedimientos de rendición de cuentas y participación del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que garantizan su desempeño a través de indicadores, controles internos y externos de evaluación de sus funciones;

XXXV. Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública: Al área responsable del Tribunal Electoral encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XXXVI. Unidades Administrativas: Áreas administrativas del Tribunal Electoral del Estado de Campeche;

XXXVII. Unidades Jurisdiccionales: A las magistraturas y la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

XXXVIII. Versión Pública: Documento o expediente en el que da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 4.- Son objetivos de este Reglamento:

I. Impulsar, promover y consolidar una cultura de transparencia en el Tribunal Electoral;

II. Privilegiar y garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información institucional;

III. Procurar procedimientos oportunos, sencillos y expeditos para que toda persona pueda tener acceso, de manera completa, a la información pública generada, obtenida, transformada o en posesión del Tribunal Electoral;

IV. Desarrollar los criterios para establecer una política de transparencia proactiva; y;

V. Crear los mecanismos y procedimientos propios de una institución transparente y abierta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Artículo 5.- En la aplicación e interpretación de este Reglamento se observarán los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, no discriminación, progresividad, pro persona, universalidad, gratuidad, y expeditéz de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, los tratados internacionales de los que México es parte, la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Protección y la Ley de Protección, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de interpretación en materia de transparencia, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales.

Artículo 6.- A falta de disposición expresa se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Estatal, la Ley General de Protección y la Ley de Protección, así como se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y datos personales.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS GENERALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 7.- El derecho de acceso a la información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por el Tribunal Electoral se sujetará a los siguientes principios:

- I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Tribunal Electoral son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;
- II. Eficacia: Obligación del Tribunal Electoral para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;
- III. Imparcialidad: Cualidad que debe tener el Tribunal Electoral respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;
- IV. Independencia: Cualidad que debe tener el Tribunal Electoral para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;
- V. Legalidad: Obligación del Tribunal Electoral de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;
- VI. Máxima publicidad: Toda la información en posesión del Tribunal Electoral será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser, además, legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



VII. Objetividad: Obligación del Tribunal Electoral de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VIII. Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Tribunal Electoral deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;

IX. Transparencia: Obligación del Tribunal Electoral de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen;

X. No discriminación: Los derechos humanos a la transparencia y acceso a la información se garantizará por el Tribunal Electoral a todas las personas en igualdad de condiciones, sin distinción alguna que los menoscabe, obstaculice o anule;

XI. Progresividad: La obligación del Tribunal Electoral de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos de transparencia y acceso a la información, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso;

XII. Pro persona: La obligación del Tribunal Electoral de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria; y

XIII. Universalidad: Como reconocimiento del Tribunal Electoral a la dignidad que tienen todas las personas sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, por lo que los derechos humanos de transparencia y derecho a la información, en todo lugar, se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

Artículo 8.- El ejercicio del derecho de acceso a la información pública es preferentemente gratuito, y sólo podrá requerirse al solicitante el medio magnético (cd, usb u otro medio de reproducción) cuando lo solicite bajo esas condiciones y/o la guía de entrega en caso de requerir el servicio de paquetería.

Artículo 9.- Los procedimientos en materia de derecho de acceso a la información y protección de datos personales deberán sustanciarse de manera sencilla y expedita.

Artículo 10.- Las unidades administrativas y jurisdiccionales tienen el deber y la responsabilidad de documentar todo acto que se derive del ejercicio de su competencia, facultades o atribuciones en particular en el ejercicio de los recursos públicos.

La organización, administración, resguardo y conservación del material documental del Tribunal Electoral estará a cargo de las unidades administrativas y/o jurisdiccionales que los posean.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Artículo 11.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá derecho de acceso a la información pública.

El Tribunal Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del acceso a la información pública.

Artículo 12.- La información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión del Tribunal Electoral y de sus unidades administrativas y/o jurisdiccionales es pública, y debe ser accesible a cualquier persona, salvo las excepciones establecidas en las normas y criterios jurídicos aplicables.

Artículo 13.- Se presume que la información existe si concierne a las facultades, funciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General, la Ley Estatal, la legislación interior y las demás que la normativa aplicable le confieren al Tribunal Electoral.

Ante la negativa de información o su inexistencia, el Tribunal Electoral deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la normativa aplicable o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

En el supuesto de que alguna facultad, atribución o competencia no se haya ejercido por el Tribunal Electoral y en particular por alguna de sus unidades administrativas y/o jurisdiccionales, se deberá motivar la respuesta expresando las causas o circunstancias que expliquen la inexistencia de la información, así como el fundamento jurídico de la respuesta.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA

Artículo 14.- Para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la Ley Estatal, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche deberá:

- I. Designar a los integrantes del Comité de Transparencia y al titular de la Unidad de Transparencia, en los términos de este Reglamento;
- II. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia en los términos de la Ley General, Ley Estatal, la Ley General de Protección, la Ley de Protección y del presente Reglamento; a través del titular de la Unidad de Transparencia;
- III. Generar, operar y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, así como sus estructuras orgánicas, funcionales y materiales en los términos de la normativa en la materia;
- IV. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos, accesibles y con altos estándares de poder ser utilizada con la mayor facilidad posible por quien solicite la información;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- V. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VI. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a los datos abiertos;
- VII. Proporcionar capacitación continua y especializada a los integrantes del Comité de Transparencia, de la Unidad de Transparencia, a las autoridades y servidores públicos de las unidades administrativas y jurisdiccionales;
- VIII. Atender las recomendaciones, criterios y observaciones que le realice la Comisión de Transparencia y el Sistema Nacional;
- IX. Respetar y cumplir las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia;
- X. Difundir proactivamente información institucional de interés público; y
- XI. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia, el acceso a la información pública y protección de datos personales y la gestión documental.

TÍTULO SEGUNDO
RESPONSABLES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN**CAPÍTULO I**
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 15.- El Comité de Transparencia es el Órgano Técnico, especializado e imparcial del Tribunal Electoral, responsable de garantizar la transparencia y el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley General, la Ley Estatal y la Ley General de Protección, la Ley de Protección y este Reglamento.

Artículo 16.- El Comité de Transparencia estará integrado por tres servidores públicos del Tribunal Electoral, los cuales deberán ser nombrados y podrán ser removidos mediante acuerdo emitido por el Pleno.

Artículo 17.- Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán voz y voto. Este Comité tendrá como Secretario o Secretaria Técnico al responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá voz, pero no voto.

Artículo 18.- El Comité de Transparencia sesionará las veces que sean necesarias, mediante citatorio que formule previamente la Presidencia del Comité a sus integrantes.

A las sesiones podrán asistir como invitados aquellas personas que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.

Artículo 19.- La Presidencia del Comité de Transparencia tendrá las facultades siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- I. Presidir las sesiones;
- II. Presentar a la consideración del Comité de Transparencia el orden del día, así como las propuestas de acuerdos y resoluciones de los asuntos de su competencia;
- III. Aprobar o modificar los proyectos de actas, acuerdos y resoluciones realizados por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia, y por último recabar las firmas en caso de no tener modificación alguna los antes citados;
- IV. Proponer a consideración del Comité de Transparencia los criterios de interpretación que deriven de las respuestas a las solicitudes de acceso a la información que sean de su conocimiento;
- V. Verificar el cumplimiento de las resoluciones del Comité de Transparencia e instruir a la Unidad de Transparencia realizar las notificaciones y diligencias necesarias para ello; y
- VI. Las demás que deriven de este Reglamento.

Artículo 20.- El Secretario Técnico del Comité de Transparencia tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Presidencia del Comité de Transparencia en el desarrollo de sus funciones;
- II. Programar las sesiones;
- III. Elaborar las convocatorias de sesión;
- IV. Registrar la asistencia;
- V. Corroborar el quórum en cada sesión;
- VI. Someter a aprobación la propuesta del acta de la sesión;
- VII. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos del Comité de Transparencia;
- VIII. Auxiliar a la Presidencia del Comité de Transparencia para verificar el cumplimiento de las resoluciones de éste;
- IX. Elaborar los proyectos de actas, acuerdos, resoluciones y criterios del Comité de Transparencia, así como recabar las firmas de los antes citados, entre otros;
- X. Resguardar el archivo documental del Comité de Transparencia; y
- XI. Las demás que deriven de este Reglamento.

Artículo 21.- El Comité de Transparencia tendrá las siguientes facultades:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas y jurisdiccionales;
- III. Ordenar, en su caso, a las unidades administrativas y/o jurisdiccionales que generen la información que derivada de sus facultades, competencias y

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

IV. Crear criterios de interpretación de carácter vinculante para las unidades administrativas y jurisdiccionales que integran al Tribunal Electoral y aplicables en las respuestas de las solicitudes de información;

V. Aprobar, modificar o revocar los catálogos de las obligaciones que le proponga la Unidad de Transparencia;

VI. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VII. Promover la capacitación y actualización de los integrantes de la Unidad de Transparencia;

VIII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad, protección de datos personales y gestión documental para los integrantes del Tribunal Electoral;

IX. Fomentar mecanismos y procedimientos de una institución transparente y abierta, mediante la transparencia, rendición de cuentas, participación, accesibilidad e innovación tecnológica;

X. Promover una política proactiva de acceso a la información a través de los medios con que dispone el Tribunal Electoral, incluyendo su portal institucional;

XI. Diseñar y actualizar los lineamientos y políticas de análisis documental y gestión de la información;

XII. Recabar y enviar a la Comisión de Transparencia, de conformidad con los lineamientos que esta expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

XIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;

XIV. Presentar al Pleno un informe anual de gestión sobre sus facultades y funciones;

XV. Notificar al Órgano Interno de Control en el caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; y

XVI. Las demás que deriven de la normativa aplicable.

Artículo 22.- Las sesiones del Comité de Transparencia serán públicas, sin más limitación que la del espacio en donde se verifiquen, y podrá ser invitado cualquier otra persona que sus integrantes consideren necesario, quien tendrá voz pero no voto. Cualquier otro asistente del público en general no tendrá ni voz ni voto.

Artículo 23.- El Comité de Transparencia sesionará con la totalidad de sus integrantes. Las resoluciones del Comité de Transparencia serán adoptadas por unanimidad o mayoría de votos, y en caso de empate, la persona que preside tendrá voto de calidad.

Artículo 24.- A consideración de la Presidencia del Comité de Transparencia, de manera excepcional o en caso urgente, la sesión podrá desarrollarse a través de las tecnologías de la información y comunicación, mientras se aseguren la presencia virtual de alguno de sus integrantes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



CAPÍTULO II UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 25.- La designación de la persona responsable de la Unidad de Transparencia será aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche a propuesta de la Presidencia, quien preferentemente deberá contar con experiencia en las materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 26.- Son facultades del responsable de la Unidad de Transparencia:

I. Coordinarse con las unidades administrativas y/o jurisdiccionales del Tribunal Electoral, a través de sus enlaces de transparencia, para validar y difundir la información correspondiente a las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

II. Propiciar que se actualicen de manera periódica las obligaciones de transparencia de este Tribunal Electoral conforme a la Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Protección y Ley de Protección y demás normativa aplicable;

III. Elaborar un reporte y el informe anual al Comité de Transparencia del Pleno del Tribunal Electoral de las evaluaciones, incumplimientos y avances en la publicación de las obligaciones de transparencia y protección de datos personales; del número de visitas al apartado de transparencia del portal de internet; de la evaluación de la información de interés público que presentan las unidades administrativas y jurisdiccionales, y del funcionamiento y actualización del apartado de transparencia del portal de internet y plataforma nacional;

IV. Supervisar que las unidades administrativas y/o jurisdiccionales cumplan con lo establecido en el presente Reglamento para la generación de información de interés público, y de aquella que se debe poner a disposición del público en términos de la Ley Estatal;

V. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales;

VI. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información o, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes para dar trámite a su solicitud conforme a la normativa aplicable;

VII. Procurar que la oficina de la Unidad de Transparencia cuente con los ajustes razonables para la accesibilidad, desplazamiento y condiciones dignas y de seguridad para los solicitantes;

VIII. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, constituyéndose como el vínculo entre el Tribunal Electoral y el solicitante;

IX. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

X. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normativa aplicable;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y protección de datos personales, respuestas, resultados, reproducción y envío;
- XII. Presentar al Comité de Transparencia los informes de su desempeño con la misma periodicidad legal que son remitidos a la Comisión de Transparencia de conformidad con la normativa aplicable;
- XIII. Proponer al Comité de Transparencia el catálogo de obligaciones de transparencia y protección de datos personales del Tribunal Electoral, así como las modificaciones que por razón de reformas o disposición legal resulten necesarias;
- XIV. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva y protección de datos personales procurando su accesibilidad;
- XV. Evaluar permanentemente el diseño y contenido del portal institucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como protección de datos personales;
- XVI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal Electoral;
- XVII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Estatal, Ley General, la Ley General de Protección y la ley de Protección, el presente Reglamento y demás normativa aplicable;
- XVIII. Fungir como enlace entre el Tribunal Electoral y la Comisión de Transparencia;
- XIX. Informar a los integrantes del Tribunal Electoral sobre el contenido del presente Reglamento y los criterios emitidos por el Comité de Transparencia;
- XX. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones en materia de este Reglamento;
- XXI. Administrar y conservar de los acervos documentales, bibliográficos, hemerográficos, normativos y archivísticos del Tribunal Electoral; y
- XXII. Hacer recomendaciones respecto de la conveniencia de adquirir, implementar y aplicar nuevas tecnologías para el manejo y difusión de información dentro del Tribunal;
- XXIII. Coordinar la atención de requerimientos, observaciones y cumplimiento de resoluciones que formule la Comisión de Transparencia;
- XXIV. Remitir el Recurso de Revisión a la Comisión de Transparencia, con los insumos que obren en sus archivos;
- XXV. Requerir trimestralmente mediante oficio a los órganos y áreas administrativas o jurisdiccionales del Tribunal, a través de sus Enlaces, los informes de los recursos humanos y materiales que han empleado para la atención de las solicitudes de acceso a información y protección de datos personales, basado en la información que con esa periodicidad solicite la Comisión de Transparencia, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- XXVI. Recibir semestralmente de los órganos y áreas, en caso de haberlo, el índice de expedientes reservados, para someterlo a consideración del Comité de Transparencia;
- XXVII. Verificar al interior del Tribunal que la información relativa a las obligaciones de transparencia esté completa y actualizada en términos de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- Ley General, la Ley Estatal, la Ley General de Protección, la Ley de Protección y este Reglamento;
- XXVIII. Fungir como coordinador o coordinadora en el acceso a la Plataforma Nacional para su operación en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Tribunal;
- XXIX. Coordinar al interior del Tribunal las acciones para atender los requerimientos que realice la Comisión de Transparencia, ante un probable incumplimiento en la publicación de obligaciones de transparencia;
- XXX. Dar respuesta a los requerimientos que realice la Comisión de Transparencia, relacionados con sus obligaciones;
- XXXI. Dirigir las acciones para actualizar el catálogo de información de interés público;
- XXXII. Supervisar las publicaciones en los portales web del Tribunal y de la Plataforma Nacional;
- XXXIII. Elaborar estadísticas de los accesos a los contenidos publicados en los portales de internet del Tribunal;
- XXXIV. Elaborar el proyecto de convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité para someterlo a la consideración de la o el Presidente del Comité;
- XXXV. Compilar y ordenar las resoluciones del Comité efectuando las acciones que sean necesarias para su fácil consulta, elaborar el acta correspondiente de las sesiones.
- XXXVI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y las que le encomiende la Presidencia.

Artículo 27.- El Tribunal Electoral, a través del Comité de Transparencia, presentará al Pleno un informe anual en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales.

Artículo 28.- Las unidades administrativas y jurisdiccionales deberán colaborar con la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia para el cumplimiento de las obligaciones en la materia que establecen la Ley General, la ley Estatal, la Ley General de Protección, la Ley de Protección, el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

Cuando algún enlace de las unidades administrativas y jurisdiccionales se niegue a colaborar de manera injustificada con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso a su superior jerárquico, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes, favoreciendo los principios de máxima publicidad y el cumplimiento de las responsabilidades de quienes colaboran en el Tribunal Electoral.

CAPÍTULO III ENLACES DE TRANSPARENCIA

Artículo 29.- El titular de cada área designará un Enlace de Transparencia ante la Unidad de Transparencia, quien será seleccionado de entre su propio personal.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



El titular deberá informar a la Unidad de Transparencia el nombre del Enlace de Transparencia al día siguiente de ser seleccionado y, en su caso, cuando éste sea relevado.

Artículo 30.- El Enlace de Transparencia deberá observar en su función los principios, obligaciones, lineamientos y criterios emitidos por el Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia, y aquellos que se deriven de este Reglamento y demás normativa aplicable.

Artículo 31.- El Enlace de Transparencia tendrá las funciones siguientes:

- I. Fungir como vínculo entre la Unidad administrativa o jurisdiccional y la Unidad de Transparencia;
- II. Recibir y tramitar internamente las solicitudes de información que le haga llegar la Unidad de Transparencia;
- III. Aportar la información necesaria para dar respuesta a las solicitudes de información o, de ser el caso, clasificar, de manera fundada y motivada, la información;
- IV. Elaborar, de ser necesario, versiones públicas de los documentos, cuando en ellos exista información confidencial y reservada;
- V. Elaborar el índice de los expedientes de la unidad administrativa o jurisdiccional clasificados como reservados y actualizarlos; y
- VI. Las demás que por ley le corresponda al titular a los de la unidad administrativa o jurisdiccionales en las materias relacionadas con el presente Reglamento.

**TÍTULO TERCERO
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA****CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Artículo 32.- La Plataforma Nacional es el medio electrónico que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública a cargo de los sujetos obligados y de la Comisión, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Artículo 33.- El Comité de Transparencia establecerá las medidas necesarias para implementar, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral, los sistemas interoperables con la Plataforma Nacional, atendiendo al presente Reglamento y a las necesidades de accesibilidad y con altos estándares de poder ser utilizada con la mayor facilidad posible por quien solicite la información

La Unidad de Transparencia será responsable de coordinar e implementar las acciones necesarias para la participación del Tribunal Electoral en la Plataforma Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



TÍTULO CUARTO
TRIBUNAL ELECTORAL TRANSPARENTE Y ABIERTO

CAPÍTULO ÚNICO
TRIBUNAL ELECTORAL TRANSPARENTE Y ABIERTO

Artículo 34.- El Tribunal Electoral sujetará todos sus actos a una política de rendición de cuentas y transparencia, garantizando el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, para lo cual:

- I. Publicará activamente información cuantitativa y cualitativa que permita a las personas interesadas conocer las funciones y el desempeño de las tareas del Tribunal Electoral, y de cada una de sus Unidades administrativas y jurisdiccionales;
- II. Publicará información relevante y concluida, procurando difundirla en datos abiertos;
- III. Publicará de manera proactiva la explicación sobre los principales rubros del gasto aprobado;
- IV. Procurará que cualquier persona interesada en la información institucional tengan datos comprensibles a través de múltiples canales de comunicación;
- V. Publicará información institucional que conforme a su archivo histórico resulte trascendente, accesible y preferentemente en formatos abiertos;
- VI. Implementará, en atención a sus recursos, plataformas digitales y otras herramientas que permitan la interacción del Tribunal Electoral y de quienes estén interesados en su quehacer institucional;
- VII. Desarrollará y fortalecerá los mecanismos de difusión dentro del marco de políticas proactivas en materia de transparencia; y
- VIII. Tomará las medidas necesarias para garantizar que la apertura del Tribunal Electoral sea acorde con los estándares internacionales.

TÍTULO QUINTO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO ÚNICO
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

Artículo 35.- El Tribunal Electoral pondrá a disposición del público y mantendrá actualizada a través de su portal institucional de internet y a través de la Plataforma Nacional, conforme a la normativa aplicable, la siguiente información:

- A. Obligaciones comunes:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- I. El marco normativo aplicable al Tribunal Electoral, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;
- II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro del Tribunal Electoral, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- III. Las facultades de cada área;
- IV. Las metas y objetivos de las áreas, de conformidad con sus programas operativos;
- V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;
- VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;
- VII. El directorio de todos los servidores públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente; o de menor nivel cuando se brinde atención al público, manejen o apliquen recursos públicos, realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;
- VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;
- IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de la comisión correspondiente;
- X. El número total de las plazas, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;
- XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;
- XII. La información, en versión pública, de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normativa aplicable;
- XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;
- XV. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal;
- XVI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del Tribunal Electoral, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;
- XVII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- XVIII. Los servicios que ofrecen, señalando los requisitos para acceder a ellos;
- XIX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;
- XX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable;
- XXI. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normativa aplicable;
- XXII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;
- XXIII. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XXIV. El resultado del dictamen de los estados financieros;
- XXV. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes (morales o físicos) o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
6. El contrato y, en su caso, sus anexos;
7. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
8. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
9. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
10. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
11. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
12. El convenio de terminación; y
13. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación; y
11. El finiquito;

Los procedimientos a que se refiere esta fracción estarán apegados a las formas, condiciones y términos que establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche;

- XXVI. Los informes que, por disposición legal, genere el Tribunal Electoral;
- XXVII. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXVIII. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXIX. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXX. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXI. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;
- XXXII. Las recomendaciones emitidas por los órganos garantes de Derechos Humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXIII. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXIV. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia;
- XXXV. Todas las evaluaciones, encuestas y estudios financieros que se hagan a programas financiados con recursos públicos;
- XXXVI. Los estudios, investigaciones, opiniones, evaluaciones y demás proyectos de consultoría contratados o financiados con recursos públicos;
- XXXVII. El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;
- XXXVIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino;
- XXXIX. Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;
- XL. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;
- XLI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, el Pleno y el Comité;
- XLII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



B. Obligaciones específicas:

- I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;
- II. La relacionada con los procesos por medio de los cuales fueron designados los magistrados y el personal del Tribunal Electoral; y
- III. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Artículo 36.- Respecto de las obligaciones de transparencia descritas en el artículo que antecede, las Unidades administrativas y jurisdiccionales a través de sus enlaces de transparencia comunicarán a la Unidad de Transparencia aquellas que conforme a su competencia, atribuciones o funciones consideren les corresponden, de este catálogo se dará cuenta al Comité de Transparencia quien a través de resolución lo confirmará, modificará o revocará, en su caso, en atención a la normativa vigente y aplicable. Resolución que, para los efectos y trámites correspondientes, será notificada a la Presidencia.

Aprobado por el Comité de Transparencia el catálogo de obligaciones, el Tribunal Electoral, a través de su Presidencia, informará a la Comisión de Transparencia cuales son las obligaciones que le son aplicables conforme a la normativa vigente en razón de su competencia, atribuciones o funciones y constatará que se publiquen en la Plataforma Nacional, con el objeto de que el organismo garante verifique y apruebe de forma fundada y motivada, la relación de las obligaciones que le son aplicables. Notificación similar acontecerá cuando por razón de reforma o disposición legal sea necesario modificar dichas obligaciones.

Artículo 37.- En la oficina de la Unidad de Transparencia se ubicarán espacios habilitados para atender al público y que contará con equipo de cómputo con acceso a internet para que las personas puedan consultar la información del Tribunal Electoral o ingresar a la Plataforma Nacional.

Artículo 38.- El portal de transparencia del Tribunal Electoral contará con los requerimientos técnicos e informáticos, que bajo los estándares de poder ser utilizada con la mayor facilidad posible por quien solicite la información, faciliten el acceso y la búsqueda de la información a toda persona.

Cuando se solicite información pública del Tribunal Electoral y éste proporcione el vínculo con la ubicación de las fuentes de consulta al solicitante, se entenderá por atendida la solicitud de acceso a la información.

Artículo 39.- El portal de transparencia del Tribunal Electoral cumplirá con las siguientes características:

- I. Deberá contener toda la información que corresponda a las obligaciones de transparencia a que se refiere este Reglamento, atendiendo también a lo que establezca la Unidad de Transparencia;
- II. Cuando alguna de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Estatal no se ajuste al marco normativo aplicable al Tribunal Electoral, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



deberá especificar con una leyenda que fundamente la no aplicación con la legislación correspondiente;

III. Será accesible, con altos estándares de poder ser utilizada con la mayor facilidad posible por quien solicite la información y de fácil comprensión;

IV. La información se publicará con criterios de calidad, pertinencia, facilidad de acceso, actualización y verificabilidad;

V. Incluirá vínculos de acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública albergada;

VI. Tendrá un buscador que cumpla los requisitos técnicos que al efecto establezca la Unidad de Transparencia; y

VII. La información se publicará con perspectiva de género, cuando así corresponda por su naturaleza.

TÍTULO SEXTO DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I INFORMACIÓN CLASIFICADA

Artículo 40.- La clasificación es el proceso mediante el cual el Tribunal Electoral determina respecto de la información que mantiene y guarda en su poder, si se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Artículo 41.- La información generada, recibida, obtenida, adquirida, transformada o conservada por el Tribunal Electoral sólo podrá ser clasificada como reservada o confidencial en los supuestos previstos por la Ley General y la Ley Estatal.

Artículo 42.- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, el área competente, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información o publicarla en internet, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 43.- Las versiones públicas deberán elaborarse por las áreas competentes que poseen la información. En todo caso, podrán requerir asesoría técnica de la Unidad de Transparencia.

Al elaborar versiones públicas deberá cuidarse que el documento original no se altere o se afecte.

Artículo 44.- La información que corresponda a las obligaciones de transparencia, no podrá omitirse en las versiones públicas.

CAPÍTULO II INFORMACIÓN RESERVADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Artículo 45.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Los expedientes de los juicios y procedimientos que se encuentren en trámite y sustanciación ante Tribunal.
- VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y
- X. La que por disposición expresa de una norma tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos la Ley Estatal y no la contravengan; así como la prevista, con tal carácter, en los tratados internacionales.
- XI. Así como los expedientes de los juicios y procedimientos que se encuentren en trámite y sustanciación ante Tribunal.
- XII. Otra que por disposición expresa de un ordenamiento sea considerada como tal.

Las causales de reserva previstas en las fracciones anteriores se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 46.- En la aplicación de la prueba de daño se deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 47.- No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; y
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Para ambos casos, deberán así ser declarados en la correspondiente respuesta emitida por el área competente.

Artículo 48.- Para los casos en los que se niegue la información por actualizarse alguno de los supuestos de reserva, el Comité de Transparencia deberá levantar un acta a través del Secretario Técnico para confirmar, modificar o revocar la decisión propuesta por las Unidades administrativas o jurisdiccionales, cumpliendo los principios y garantías establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Campeche, en los lineamientos establecidos por la Comisión de Transparencia y en este Reglamento.

Artículo 49.- Los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información. También serán responsables del buen manejo de la información y documentación que reciban o a la que tengan acceso para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de lo dispuesto en la Ley Estatal y demás normativa aplicable.

Los documentos clasificados como reservados o parcialmente reservados deben ser debidamente custodiados y conservados por los responsables de su clasificación.

Artículo 50.- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley Estatal y en el presente Reglamento.

En ningún caso podrán clasificarse documentos antes de que se genere la información.

Artículo 51.- Los documentos clasificados como reservados serán públicos, protegiendo, en su caso, la información confidencial que éstos contengan cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en este Reglamento.

Artículo 52.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con ese carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Artículo 53.- El Comité de Transparencia podrá ampliar el periodo de reserva, a petición de las unidades administrativas o jurisdiccionales, hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Artículo 54.- Las Unidades administrativas o jurisdiccionales para reservar la información y la ampliación del plazo de reserva, deberán:

- I. Fundar y motivar la reserva, para lo cual se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que sustentan que el caso particular se ajusta al supuesto de reserva previsto en la Ley Estatal y este Reglamento;
- II. Aplicar la prueba de daño;
- III. Señalar el plazo de reserva; e
- IV. Incluir en los documentos clasificados parcial o totalmente, una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y el periodo de reserva.

Artículo 55.- El Tribunal Electoral elaborará a través de cada una de sus Unidades administrativas y jurisdiccionales un índice de los expedientes clasificados como reservados que deberá contener el área responsable de la información y el tema de que se trata.

Dicho índice deberá elaborarse de forma semestral y publicarse en formato abierto al día siguiente de su elaboración, y deberá ajustarse a los términos dispuestos en la Ley Estatal.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Artículo 56.- Se considera información confidencial la que contiene los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Asimismo, será considerada información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a cuya titularidad corresponda a particulares sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

También será considerada información confidencial aquella que los particulares presenten al Tribunal Electoral, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales.

Artículo 57.- La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las autoridades facultadas para ello, así como los sujetos obligados en la Ley Estatal cuando la normatividad expresamente así lo establezca.

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Artículo 58.- La información del Tribunal Electoral que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, deberá ser puesta a disposición del público, a través de su portal de internet, o mediante la atención de solicitudes de acceso a la información, en términos del presente Capítulo.

Artículo 59.- Toda persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina designada para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente, en escrito libre o cualquier medio o formato aprobado por la Comisión de Transparencia o el Sistema Nacional de Transparencia.

Artículo 60.- La Unidad de Transparencia deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad y realizar los ajustes razonables para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

La Unidad de Transparencia pondrá a disposición de los usuarios el formato de solicitud de acceso a la información y, en su caso, deberá asistir al solicitante en la elaboración de la misma. Además, deberá brindar preferentemente, asistencia especializada a aquellas personas que por condiciones o cualquier otra razón tengan dificultad o no puedan ejercer libremente este derecho humano.

Artículo 61.- A las solicitudes realizadas a la Unidad de Transparencia mediante la Plataforma Nacional, se les asignará automáticamente un número de folio con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos.

Artículo 62.- En los casos en que la solicitud se presente ante la Unidad de Transparencia, ésta registrará y capturará el mismo día de su recepción la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional con el usuario y contraseña que le sean proporcionados por el solicitante o, en su caso, el que sea creado por la Unidad de Transparencia para dicho fin, y enviará el acuse de recibo al solicitante por el medio que éste haya señalado para recibir notificaciones. En el acuse se le indicará la fecha de recepción, el folio que corresponda para su seguimiento y los plazos de respuesta aplicables.

Artículo 63.- La solicitud de acceso a la información deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales del representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización de la información; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, a través de la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Los datos a que refieren las fracciones I y IV serán proporcionada por el solicitante de manera opcional, y en ningún caso será un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 64.- Cuando la solicitud se presente por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, las notificaciones se realizarán por dicho sistema. En el caso de que la solicitud se presente por otros medios, en los que el solicitante omita señalar domicilio o medio para recibir la información, o no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 65.- Los plazos empezarán a correr al día siguiente en que se practiquen las notificaciones. Cuando los plazos fijos sean en días y horas hábiles, se entenderán como días hábiles, los comprendidos de lunes a viernes, excepto los no laborables en términos de ley y aquellos que determine el propio Tribunal, y por horas hábiles entre las 8:00 y las 15:00 horas.

Artículo 66.- Las notificaciones, citatorios, requerimientos y entrega de la información que realice la Unidad de Transparencia, en el trámite de solicitudes de acceso a información, deberán efectuarse en días hábiles atendiendo a las disposiciones siguientes:

1. Las notificaciones a las o los solicitantes surtirán efectos el día hábil en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación, mismas que se harán conforme a lo siguiente:

- I. Cuando la o el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por esa vía, salvo que se indique un medio distinto para tal efecto;
- II. Por correo electrónico de ser requerido así por la o el solicitante al momento de ingresar su solicitud de acceso a información, siempre que éste proporcione una cuenta de correo para el efecto;
- III. Personalmente en el domicilio que al efecto señale la o el solicitante en su solicitud de acceso a información o, bien, en el último domicilio que la persona a quién se deba notificar haya señalado ante la Unidad de Transparencia, siempre y cuando el domicilio se encuentre en la ciudad sede del Tribunal.

En caso de concurrir correo electrónico y domicilio, se preferirá la notificación electrónica en razón de su expeditéz;

Las notificaciones que se realicen de manera personal, deberán sujetarse al procedimiento siguiente:

- a) Cuando deba realizarse una notificación personal, la o el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada del acto correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- b) Si no se encuentra a la o el solicitante en su domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- i. La denominación de la Unidad de Transparencia;
 - ii. Datos del expediente en el cual se dictó el acto que se pretende notificar y la referencia del mismo;
 - iii. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
 - iv. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente deberá esperar la notificación.
- c) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la o el notificador, se constituirá nuevamente en el domicilio y si la o el solicitante no se encuentra, la notificación se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, sin que ello sea óbice para que la notificación se publique en los estrados del Tribunal; y
- d) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

2. A efecto de cumplimentar lo señalado en el numeral anterior, se atenderá lo siguiente:

- a) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
- i. Referencia del acto que se notifica;
 - ii. Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - iii. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
 - iv. Firma de la o el notificador.
- b) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del acto, asentando la razón de la diligencia.
- c) Cuando las o los solicitantes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará en los estrados del Tribunal;
- d) Las notificaciones personales se podrán realizar por comparecencia del interesado, de su representante o de autorizado ante la Unidad de Transparencia;
- e) Puede hacerse la notificación personal a la o el interesado en cualquier lugar en que se encuentre, siempre y cuando el notificador verifique que es la persona que se busca, a través de cualquier medio idóneo;
- f) La notificación de las respuestas que pongan fin al procedimiento, se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes aquél en que se dicten, entregando a la o el solicitante copia de la respuesta;
- g) En los casos en que la notificación no se haya realizado en los términos previstos en el presente ordenamiento, pero la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la diligencia, se tendrá por legalmente hecha la notificación;
- h) Independientemente de que las notificaciones se hagan por escrito, las mismas podrán ser comunicadas vía correo electrónico;

3. Por estrados, la notificación se fijará en un lugar visible y de fácil acceso al público durante tres días hábiles consecutivos cuando se desconozca el domicilio o no se haya señalado medio por parte de la o el solicitante para recibir las notificaciones o, en su caso, cuando sea imposible localizar a la persona a quien deba notificarse. Se tendrá como fecha de notificación el primer día en el que se publicó.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



4. Las notificaciones a los órganos y áreas que realice la Unidad de Transparencia en el trámite a las solicitudes de acceso a información, surtirán efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

5. Todas las notificaciones al interior del Tribunal podrán realizarse a través de correo electrónico o por escrito a las o los Titulares de los órganos y áreas del Tribunal.

Artículo 67.- La Unidad de Transparencia pondrá a disposición del solicitante en la modalidad de consulta directa (in situ) cuando así lo pida expresamente o cuando por las particularidades del documento que contenga la información requerida pueda ponerse en riesgo o vulnerar su integridad o, bien, cuando los datos o registros solicitados no se encuentren almacenados en algún medio electrónico o sea imposible su procesamiento.

Artículo 68.- En el Tribunal Electoral, el procedimiento de respuesta a las solicitudes se sujetará a las siguientes condiciones:

I. Se dará respuesta a través de la Unidad de Transparencia a las solicitudes de información en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente al de su presentación y sólo se podrá ampliar el plazo de respuesta hasta por diez días más.

Para el caso de ampliación del plazo de respuesta, la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante con dos días de anticipación al vencimiento del plazo de los veinte días.

II. La Unidad de Transparencia revisará el contenido de la solicitud a efecto de verificar en un máximo de dos días, si la información requerida es de la competencia del Tribunal Electoral. En caso de notoria incompetencia se deberá notificar al solicitante dentro de los tres días siguientes a la recepción de la solicitud, así como orientarlo, en caso de poder determinarlo, sobre el sujeto obligado que pudiera tener la información.

III. Si la Unidad de Transparencia considera que el Tribunal Electoral es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta sobre la parte que resulta competente. En relación con la información sobre la cual es incompetente se procederá en la forma y términos expresados en la fracción que antecede.

IV. Cuando la Unidad de Transparencia considere que la información se encuentra en posesión de algún área administrativa o jurisdiccional, en atención a sus funciones o atribuciones, le turnará la solicitud por oficio en un plazo no mayor a dos días siguientes a la recepción de la solicitud para que proporcione los datos en el plazo que para el efecto determine la Unidad de Transparencia, el cual podrá ser hasta de cinco días.

Para los casos en que, por la naturaleza o el volumen de la información solicitada, la unidad administrativa o jurisdiccional requiera de un mayor plazo para su búsqueda o recolección, así lo notificará a la Unidad de Transparencia con anticipación suficiente al vencimiento del plazo concedido para que ésta última de cuenta al Comité de Transparencia, quien resolverá lo conducente a la ampliación solicitada y dictará las providencias necesarias



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



tomando siempre en consideración el plazo legal de respuesta al solicitante o para que en su caso, por excepción, le notifique de su ampliación;

V. En el caso de que los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, para que, dentro del término de diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados, o bien, precise uno o varios requerimientos de información. En este supuesto se interrumpirá el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por lo que empezará a computarse nuevamente al día siguiente de su desahogo por el solicitante.

VI. En el supuesto descrito en la fracción anterior, la Unidad de Transparencia dará un plazo de tres días a la unidad administrativa o jurisdiccional competente para que señale si con los datos proporcionados, por el solicitante, se puede localizar la información, a efecto de poder proceder con el procedimiento correspondiente.

VII. La solicitud se tendrá por no presentada cuando el solicitante no atienda el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud respecto de los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

VIII. Una vez turnada por oficio la solicitud a la unidad administrativa o jurisdiccional, éstas deberán:

a) Analizar si es de su competencia. En caso de considerar que no sea de su competencia, deberá comunicarlo por oficio a la Unidad de Transparencia a más tardar al día siguiente al que le fue turnada y, en su caso, sugerir la unidad administrativa o jurisdiccional que puede ser competente;

b) Si cuenta con los elementos necesarios para identificar la información y se trata de información pública, procederá a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para remitir la información por oficio a la Unidad de Transparencia dentro del plazo concedido para tal efecto o, bien, indicar la modalidad en que se encuentra disponible o la fuente, lugar y forma en que se puede consultar. En este caso, la Unidad de Transparencia notificará al solicitante la respuesta a su solicitud.

IX. Si la unidad administrativa a la que le fue turnada la solicitud determina que la información es reservada o confidencial, dentro de los tres días siguientes a su recepción, deberá comunicar al Comité de Transparencia mediante oficio, de forma fundada y motivada la clasificación de la información y el plazo de reserva; así mismo, remitirá la solicitud y el expediente correspondiente:

a) El Comité de Transparencia deberá resolver si confirma, modifica o revoca la clasificación de la información, dentro de los tres días siguientes a que le haya sido remitida la solicitud y el expediente por la unidad administrativa responsable.

En todo momento, el Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información de la cual se haya solicitado su clasificación y que esté en poder de la unidad administrativa responsable.

b) En caso de que el Comité de Transparencia no cuente con los elementos suficientes para resolver, podrá ampliar el plazo de respuesta de la solicitud;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



c) Cuando el Comité de Transparencia revoque la clasificación y conceda el acceso a la información o, bien, modifique parcialmente la clasificación, deberá ordenar a la Unidad administrativa o jurisdiccional que entregue la información, para que la Unidad de Transparencia dé respuesta a la solicitud dentro del plazo máximo de veinte días; y

d) En el supuesto de que el Comité de Transparencia confirme la clasificación deberá emitir una resolución, la que será notificada al solicitante por la Unidad de Transparencia Acceso a la Información Pública, en sus términos.

X. En el caso de que la información solicitada no se encuentre dentro de los archivos de la unidad administrativa o jurisdiccional responsable, deberá comunicar por oficio a la Unidad de Transparencia, dentro de los tres días siguientes a que le fue turnada la solicitud o, bien, exponer de manera fundada y motivada por que no ejerció las facultades o funciones para generar la información.

En este supuesto, la Unidad de Transparencia comunicará a través de oficio de manera inmediata al Comité de Transparencia, quien:

a) Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación de la unidad administrativa o jurisdiccional, analizará el caso y, de ser procedente, dictará las medidas para localizar la información e instruirá a la Unidad de Transparencia para que realice las gestiones con el fin de localizar la información. O, bien, si es posible, ordenará que la información se genere o se ponga si se encuentra dentro de las facultades y funciones de la unidad administrativa o jurisdiccional.

b) Hecho lo anterior, en su caso, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento, que contendrá la relación de los actos realizados para localizar la información, a efecto de dar certeza al solicitante de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En este caso, el Comité de Transparencia, notificará al Órgano Interno de Control quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 69.- Las unidades administrativas y jurisdiccionales deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre si así lo permite.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

Artículo 70.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante, por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 71.- El acceso se proporcionará preferentemente en la modalidad de entrega y, en su caso, el envío elegido por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, la Unidad de Transparencia deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. La necesidad de ofrecer otras modalidades de envío deberá fundarse y motivarse.

Artículo 72.- Las Unidades administrativas y jurisdiccionales estarán obligadas a entregar la información que se encuentre en sus archivos. La obligación de proporcionar la información se tendrá por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio en donde se encuentren o, bien, cuando la información se entregue en la modalidad en que se mantengan y guarden por la Unidad administrativa o jurisdiccional en que esté disponible.

Artículo 73.- Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del Tribunal Electoral.

Artículo 74.- La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada dentro de un plazo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante la hubiere realizado, en su caso.

Transcurridos dichos plazos, la Unidad de Transparencia dará por concluida la solicitud y procederá, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información, en cuyo caso, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud para tener acceso a la información originalmente solicitada.

Artículo 75.- La recepción de las solicitudes de acceso a la información que se realicen al Tribunal Electoral no se suspenden durante el proceso electoral, y sus plazos de trámite y respuesta se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Estatal, el presente Reglamento y los acuerdos que al efecto apruebe el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

TÍTULO OCTAVO

LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 76.- Todos los documentos de archivo generados, producidos, reunidos en cualquier época o conservados en el ejercicio de sus funciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



y atribuciones por las Unidades, formarán parte del patrimonio documental del Tribunal Electoral conformando el Archivo Institucional.

El Tribunal Electoral asegurará que el Archivo institucional se organice, describa y conserve mediante la atención de principios, metodología y estándares internacionales en el campo de la archivística y con apoyo de las tecnologías de la información de conformidad con los lineamientos aplicables.

Conforme al cuadro de clasificación archivística se llevará a cabo la organización del Archivo Institucional, asegurando la disponibilidad, localización expedita, integridad y conservación de los documentos de archivo que se resguardan en el Tribunal Electoral.

Artículo 77.- El Archivo Institucional se integrará con el Archivo Jurisdiccional y el Archivo Administrativo. Ambos se dividirán, de acuerdo a su ciclo de vida, en Archivo de Trámite, Archivo de Concentración y Archivo Histórico.

A través del catálogo de disposición documental se establecerán los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de reserva o confidencial y el destino final de los expedientes que conforman los Archivos de Trámite y de Concentración.

CAPITULO II

CRITERIOS APLICABLES PARA LA INTEGRACIÓN, DESCRIPCIÓN Y CONSERVACIÓN DE EXPEDIENTES

Artículo 78.- El Archivo de Trámite será responsabilidad de cada Unidad, a través de la integración, ordenamiento, catalogación y control de sus expedientes, apegándose a lo establecido en el cuadro de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y a la normatividad que se emita.

El Archivo de Concentración a cargo del área de Transparencia, recibirá en transferencia primaria los expedientes que hayan cumplido su vigencia en el Archivo de Trámite, proporcionando el servicio de resguardo y consulta de los expedientes, para posteriormente a través de su valoración, determinar su baja definitiva o transferencia al Archivo Histórico.

El Archivo Histórico a cargo del área de Transparencia, recibirá las transferencias secundarias del Archivo de Concentración y conservará de forma permanente la documentación con valor histórico que constituye la evidencia del actuar institucional del Tribunal Electoral.

En el caso del Archivo Jurisdiccional, la Secretaría General de Acuerdos supervisará su debido funcionamiento de conformidad con lo señalado en la normativa aplicable de la materia archivística.

Artículo 79.- El destino final de los expedientes que hayan cumplido el plazo de conservación a que se refiere el catálogo de disposición documental, será



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



determinado de manera conjunta por las Unidades responsables y la Coordinación, previa valoración documental para determinar su baja o transferencia al Archivo Histórico.

En el caso del Archivo Jurisdiccional las Magistraturas, cuando dicten sentencia, serán las que determinen el referido destino del expediente correspondiente.

Las bajas documentales se acompañarán del inventario y dictamen de valoración correspondiente de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se emitan.

TÍTULO NOVENO DE LOS DATOS PERSONALES

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 80.- Son datos personales los contemplados por la Ley de Protección en su artículo 3, fracción IX, así como deberán registrarse por los principios generales contempladas en los numerales 13, 14, 15, 17, 19, 29, 34 y 36 del mismo ordenamiento.

Artículo 81.- Las áreas no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Los servidores públicos del Tribunal Electoral que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 82.- Los titulares de los órganos y áreas del Tribunal Electoral deben adoptar las medidas necesarias para salvaguardar, custodiar y conservar la información confidencial que obre en sus archivos de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 83.- En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Tribunal Electoral deberán observar los principios contenidos en el artículo 13 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Los titulares de los órganos y áreas del Tribunal Electoral deberán establecer controles o mecanismos que tengan por objeto, que todos los servidores públicos y cualquier persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarden absoluta confidencialidad de estos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el mismo. Lo anterior, sin menoscabo de lo establecido en las disposiciones de acceso a la información pública.

CAPÍTULO II



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



MANIFESTACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 84.- La Manifestación de Protección de Datos Personales podrá darse a conocer al titular de datos personales de forma simplificada o integral, dependiendo de la forma en la que hayan sido recabados los datos personales, ya sea de manera directa o personalmente del titular de datos personales.

Artículo 85.- Se entiende que la Manifestación de Protección de Datos Personales se da a conocer de manera directa cuando se hace del conocimiento del titular de datos personales por cualquier medio electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología.

Artículo 86.- Se entiende que la Manifestación de Protección de Datos Personales se da a conocer personalmente cuando el responsable lo entrega o lo hace del conocimiento del titular de datos personales, con la presencia física de ambos.

CAPÍTULO III DE LA MANIFESTACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SIMPLIFICADA

Artículo 87.- La Manifestación de Protección de Datos Personales de forma simplificada, deberá ponerse a disposición del titular de datos personales, de manera directa, previo a la obtención de sus datos personales, y contendrá la siguiente información:

- I. La denominación y domicilio del responsable;
- II. El fundamento legal que faculta a las áreas a recabar los datos personales;
- III. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquellas que requieren el consentimiento;
- IV. Los mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de los derechos ARCO; y,
- V. El sitio donde podrá consultar la Manifestación de Protección de Datos Personales integral.

Artículo 88.- La puesta a disposición de la Manifestación de Protección de Datos Personales simplificada, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular de datos personales pueda conocer el contenido de la manifestación integral.

CAPÍTULO IV DE LA MANIFESTACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES INTEGRAL

Artículo 89.- La Manifestación de Protección de Datos Personales integral, deberá contener la siguiente información:

- I. La denominación y domicilio del responsable en cada caso;


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- II. La mención de que los datos recabados serán protegidos en términos de la Ley de Protección de Datos Personales y el presente Reglamento;
- III. El fundamento legal que faculta a las áreas o a las instancias del Tribunal Electoral para llevar a cabo el tratamiento;
- IV. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquellos que sean sensibles;
- V. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que no requieren el consentimiento del titular de datos personales
- VI. Deber de informar de las transferencias de datos personales que, en su caso, se efectúen, requieran o no el consentimiento del titular:
 - a) Los nombres de las autoridades, personas físicas o morales a las que se les transfieren los datos;
 - b) La finalidad de la o las transferencias, distinguiendo las que requieren el consentimiento del titular;
 - c) El fundamento que faculta al responsable para llevarlas a cabo;
 - d) Los datos transferidos;
- VII. El domicilio de la Unidad de Transparencia;
- VIII. Los mecanismos y medios disponibles para el ejercicio de los derechos ARCO; y,
- IX. El sitio del portal de internet del Tribunal Electoral donde podrá consultar la Manifestación de Protección de Datos Personales integral.

Artículo 90.- El Responsable de la Unidad de Transparencia deberá publicar la Manifestación de Protección de Datos Personales, a través del portal del Tribunal Electoral y los medios electrónicos pertinentes, para hacerla del conocimiento de los titulares de datos personales.

CAPÍTULO V
**MEDIDAS COMPENSATORIAS PARA DAR
A CONOCER LA MANIFESTACIÓN DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 91.- Cuando resulte imposible dar a conocer la Manifestación de Protección de Datos Personales al titular de datos personales de manera directa o personal, o ello exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de titulares o a la antigüedad de los datos, los responsables podrán instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva conforme a las directrices que en cada caso defina el Comité de Transparencia.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 92.- Los Derechos ARCO son acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales. Además, se entenderá por:

- I. Acceso: poner a disposición del titular de los datos, sus datos personales, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Protección de Datos personales;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



II. Rectificación: revisión que solicita el titular de los datos personales por ser inexactos o incompletos conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Protección de Datos personales;

III. Cancelación: supresión que solicita el titular de los datos, de uno o varios datos personales en el sistema o base de que se trate, conforme a lo dispuesto en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley de Protección de Datos personales; y,

IV. Oposición: negativa del titular de los datos personales al tratamiento de los mismos conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Protección de Datos personales.

Artículo 93.- No procederá el ejercicio del derecho de oposición en aquellos casos en los que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal impuesta al Tribunal Electoral.

Artículo 94.- El ejercicio de los derechos ARCO es gratuito.

Artículo 95.- Cuando el titular de los datos personales proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducción de sus datos personales solicitados, los mismos deberán ser entregados sin costo alguno.

Artículo 96.- Los servidores públicos del Tribunal Electoral y demás personal contratado por honorarios, podrán ejercer los derechos ARCO de los datos personales que obran en posesión del Tribunal Electoral en términos de las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 97.- La disponibilidad de los datos personales, y respecto las notificaciones de las solicitudes de los derechos ARCO, se estará a lo establecido en el CAPÍTULO III del TÍTULO SÉPTIMO del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

DEL PROCEDIMIENTO DE LAS SOLICITUDES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO

Artículo 98.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular de los datos personales o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a presentar ante la Unidad de Transparencia la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 99.- El procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO iniciará con la presentación de una solicitud a través de cualquiera de los siguientes medios: Plataforma Nacional, escrito libre, correo electrónico o en los formatos que para tal efecto elabore el Titular de la Unidad de Transparencia.

Artículo 100.- La solicitud de acceso a datos personales deberá contener lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Protección de datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



En el caso de solicitudes de acceso a datos personales, deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a los datos, la cual podrá ser mediante consulta directa, expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Artículo 101.- La Unidad de Transparencia deberá orientar y auxiliar al titular de los datos personales en la elaboración de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, particularmente en aquéllos en que el solicitante no sepa leer o escribir.

El Tribunal Electoral deberá contar con los recursos humanos, físicos y técnicos que se requieran para que las personas señaladas en el párrafo anterior tengan un efectivo ejercicio de sus derechos.

Artículo 102.- En caso de que la información proporcionada en la solicitud sea insuficiente o errónea para atenderla, el Titular de la Unidad de Transparencia, por sí o previa petición del área del Tribunal Electoral al que se le hubiere turnado la solicitud, podrá requerir al titular de los datos personales, por una sola vez y dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, que aporte los elementos o documentos necesarios para dar trámite a su solicitud o se corrijan los datos.

Este requerimiento interrumpirá el plazo correspondiente para dar respuesta a la solicitud del derecho ARCO. Si dentro de un plazo de diez días contados a partir de la notificación del requerimiento, el titular de los datos personales no da respuesta, la solicitud correspondiente se tendrá por no presentada.

En caso de que el titular atienda satisfactoriamente el requerimiento de información, el plazo para dar respuesta a la solicitud empezará a correr al día hábil siguiente al del desahogo.

Artículo 103.- Cuando la solicitud de derechos ARCO no sea competencia del área a la que fue turnado, deberá hacerlo del conocimiento por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia al día siguiente de haberla recibido, fundando y motivando las razones de su incompetencia y sugiriendo el turno al área que considere competente.

Artículo 104.- Cuando sea evidente la incompetencia del Tribunal Electoral, respecto de una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante, dentro de los tres días siguientes de haberse recibido la solicitud.

Artículo 105.- Cuando el titular se desista de una solicitud de derechos ARCO, deberá manifestarlo mediante escrito libre o correo electrónico al Titular de la Unidad de Transparencia, quien la dará de baja y emitirá la razón correspondiente.

Artículo 106.- En caso de que el solicitante no esté de acuerdo con la respuesta o a falta de la misma, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el presente Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



CAPÍTULO VIII

DE LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA GESTIONAR LAS SOLICITUDES

Artículo 107.- La respuesta a la solicitud de acceso a datos personales deberá notificarse al titular o, en su caso, al representante, a través de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días a partir del día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

La notificación de la respuesta deberá precisar el medio y la modalidad de la entrega de la información, se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, siempre y cuando el tipo de información lo permita.

Excepcionalmente, durante el plazo de respuesta la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, previa solicitud del área, podrá determinar la ampliación del plazo de respuesta a una solicitud de los derechos ARCO hasta por un plazo de diez días cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando el solicitante sea notificado.

En la notificación que se haga al solicitante se deberán explicar de manera fundada y motivada las causas que justifican dicha ampliación. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del área responsable en el desahogo de la solicitud.

Artículo 108.- El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

- I. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública deberá turnarla al área Administrativa o Jurisdiccional que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días siguientes a su fecha de recepción;
- II. Si la solicitud es presentada ante alguna de las áreas del Tribunal, éstos invariablemente deberán remitirla a la Unidad de Transparencia, dentro del día siguiente a su recepción, para su registro y trámite correspondiente. El plazo para su atención iniciará a partir de que el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Comunicación Social reciba la solicitud;
- III. El área a la que se haya turnado la solicitud, deberá comunicar por oficio al titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública la determinación adoptada, en un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de que recibió la solicitud, quien tendrá tres días para notificar la respuesta al solicitante. De ser procedente el acceso a los datos personales, el área deberá entregarlos en formato comprensible y accesible. Tratándose de la procedencia de los derechos de rectificación, cancelación y oposición, el área deberá indicar los mecanismos para hacer efectivo el ejercicio del derecho correspondiente. En estos casos, el área deberá poner a disposición del titular de los datos personales, una comunicación que haga constar el ejercicio del derecho correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



En el supuesto de que los datos personales a los que se refiere la solicitud obren en los sistemas de datos del área y consideren improcedente la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, deberán fundar y motivar las razones de ello; y,

IV. Si las bases de datos no contienen los datos personales requeridos por el titular, el área deberá comunicarlo por escrito a la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública, al día siguiente de haberla recibido, exponiendo las razones por las que no obran en sus bases de datos, las gestiones que realizó para localizarlos y las bases de datos en las que se realizó la búsqueda. De ser procedente, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública turnará la solicitud al área Administrativa o Judicial que pueda contar con la información.

CAPÍTULO IX ACREDITACIÓN DE LA IDENTIDAD Y PERSONALIDAD

Artículo 109.- En el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, de la siguiente manera:

I. Por el titular de los datos personales, a través de la presentación de copia de su documento de identificación oficial, el cual deberá estar vigente y habiendo exhibido el original para su cotejo. Los documentos de identificación oficial a los que se refiere el párrafo anterior serán los siguientes:

- a) Cartilla del Servicio Militar Nacional;
- b) Pasaporte;
- c) Cédula Profesional; y,
- d) Credencial para Votar.

II. Por el representante del titular de los datos personales previa acreditación de:

- a) La identidad del titular de los datos personales y del representante, conforme a lo establecido en la fracción I del presente artículo; y
- b) La existencia de la representación, mediante instrumento público o carta poder firmada ante testigos.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I- DE LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS

Artículo 110.- Las versiones públicas de las sentencias deberán elaborarse por la Secretaría General de Acuerdos y serán aprobadas por el Comité de Transparencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Para el caso de que el solicitante requiera consulta directa de una sentencia y ésta no contenga información reservada o confidencial, podrá otorgarse, en el lugar y horario que para el efecto disponga el titular de la unidad de transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el Tribunal Electoral haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos al momento de la consulta.

Artículo 111.- Para efectos de la publicación de datos personales en las sentencias que dicte el Tribunal Electoral, una vez presentado el medio de impugnación y turnado el expediente a la ponencia respectiva, en el primer acuerdo que emita el Magistrado Instructor, deberá hacer del conocimiento al actor, que tiene derecho a manifestar, hasta antes que se dicte sentencia, su oposición a que sus datos personales se incluyan en la publicación, en la inteligencia que de ser omiso, se entenderá que otorga su consentimiento para que dichos datos sean públicos, lo cual deberá informarse al titular de la unidad de transparencia, para su conocimiento y efectos procedentes.

Artículo 112.- Las versiones públicas se elaborarán sobre copias impresas o electrónicas idénticas al documento original, para lo cual será necesario que se efectúe un cotejo previo al análisis de los datos susceptibles de suprimirse, con el objeto de garantizar la integridad y visualización de la información.

Artículo 113.- Para elaborar la versión pública de una sentencia, deberá realizarse en primer término la digitalización y posteriormente se procederá al análisis citado en el primer párrafo del numeral anterior.

En el caso de que se advierta un riesgo en la conservación del documento en virtud de su digitalización, el titular del área que corresponda deberá notificar de inmediato por escrito al comité por conducto de la Unidad de Transparencia las circunstancias detalladas y valoración respectiva, con el objeto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

Artículo 114.- Tratándose de documentos impresos o electrónicos en formato de imagen, deberá crearse un nuevo archivo para que sobre el mismo se elabore la versión pública, los datos cuya supresión se determine deberán sustituirse por un cintillo negro.

De existir una versión electrónica de la sentencia en formato de texto, se realizará la supresión de los datos susceptibles de proteger, mediante la sustitución de la palabra o frase por un cintillo negro; independientemente del número o caracteres de la palabra o frase que contenga los respectivos datos personales.

Al pie de la versión pública del documento que contenga la sentencia y que requiera supresión, se agregará la siguiente leyenda:

"eliminado(s) ___ párrafo(s) con ___ renglón(es), por contener información confidencial, en términos de los artículos 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



en los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

Artículo 115.- Para realizar la versión pública de una sentencia, se elaborará una leyenda ya sea en carátula o en colofón, en la que deberá señalarse lo siguiente:

- I. El nombre del área que emite la versión pública;
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública;
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman;
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación, la reserva o confidencialidad, así como las razones o circunstancias que motivaron la misma;
- V. Nombre y firma del titular del área; y
- VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité de Transparencia, donde se aprobó la versión pública.

El área jurisdiccional que cuente con la información, tendrá la obligación de elaborar la versión pública; hecho lo anterior deberán remitirla a la Unidad de Transparencia para que la haga del conocimiento del comité, y éste a la brevedad posible resuelva lo conducente.

Artículo 116.- La versión pública de la sentencia podrá ser entregada en la modalidad de copia simple, copia certificada o documento electrónico, atendiendo a la solicitud en que se haya presentado.

Artículo 117.- Si una vez consultada la versión pública de la sentencia, el solicitante requiriera la reproducción de la información o parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, se deberá otorgar acceso a ésta.

Artículo 118.- En caso de que la versión pública se genere a partir de una solicitud de información presentada por un particular, deberá remitirse en formato electrónico a la unidad de transparencia.

Artículo 119.- El Tribunal Electoral garantizará que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación y visualización de la misma.

Artículo 120.- Las versiones públicas de las sentencias requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia, para lo cual es necesario un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas.

Para lo anterior, se observará lo siguiente:

- A. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o de una resolución de autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



susceptible de clasificarse como reservada, así como de la información confidencial.

B. Tratándose de versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en la Ley Estatal, bastará con que sean aprobadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables que exijan su elaboración; señalándose la fundamentación y motivación que exija este ejercicio de clasificación. No se podrán omitir de las versiones públicas los elementos esenciales que muestren la información contenida en dichas obligaciones.

CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS PARA LA SUPRESIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA Y DE LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Artículo 121.- En los documentos que se encuentren resguardados en el Tribunal Electoral, se deberán suprimir los datos siguientes:

- I. Nombres, apellidos, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a una persona de manera directa o indirecta. Para la comprensión de la sentencia donde hayan intervenido varias personas, se deberán sustituir los nombres, por los numerales (1, 2, 3, así sucesivamente), que permitan distinguir la relevancia de su participación en el procedimiento;
- II. Los nombres de los representantes y/o autorizados;
- III. Nombres, apellidos, alias, pseudónimos o cualquier otra denominación que identifique o haga identificable a los peritos, testigos y cualquier persona que intervenga en el juicio;
- IV. Todos los datos concernientes a menores de edad;
- V. Otros que afecten el derecho a la privacidad conforme a los datos siguientes:

1. Datos de Identificación: Domicilio en cualquier caso, con la salvedad de que se trate de la ubicación de monumentos, inmuebles, áreas u oficinas públicas; teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma autógrafa y electrónica; los números, letras, o cualquier carácter que conforme alguna clave que permita identificar a una persona, tales como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre otros. Ello no implica suprimir el tipo de documento que contiene estas claves: Cartilla del Servicio Militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares, dependientes y beneficiarios, fotografías, etcétera.

2. Datos Laborales: De reclutamiento y selección, de contratación, de incidentes, de capacitación, puesto, domicilio de trabajo, correo electrónico, teléfono, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, entre otros.

3. Datos Patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, las cantidades o porcentajes relacionados con la situación económica del titular, etcétera.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



4. Las características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: Tipo de sangre, huella digital, color de piel, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, color de cabello, iris, estatura, peso, complexión, señas particulares, origen racial, entre otros.

5. Datos Académicos: Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos.

6. Datos sensibles relacionados con la intimidad:

a) Ideológicos: Creencias religiosas, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas.

b) Culturales: Costumbres, origen étnico y lengua.

c) De salud: Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, discapacidades, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, padecimiento o trastorno en la salud.

d) Vida sexual: Preferencia sexual y hábitos sexuales.

VI. Gráfica, imagen u objeto diverso al texto que contenga o en el que se encuentre inmersa información reservada, confidencial o datos personales.

Deberán tomarse en consideración aquellos criterios de reserva y confidencialidad de información, contenidos en las disposiciones legales aplicables a cada caso, y que deriven de la interpretación del comité de transparencia.

Artículo 122.- Queda exceptuada la supresión de los datos anteriores, si resultan indispensables para comprender el criterio del Tribunal.

Artículo 123.- De manera enunciativa más no limitativa constituyen documentos susceptibles de contener datos personales, las cédulas de notificación; pasaportes; formas migratorias; cartillas; credenciales de elector; licencias de conducir; cédulas profesionales; registro federal de contribuyente (R.F.C.); clave única de registro de población (C.U.R.P.); cheques, pagarés, letras de cambio, y cualquier otro título de crédito; pólizas de seguros; estados de cuenta bancarios; recibos de nómina; currícula; contratos y convenios; expedientes, constancias y evaluaciones médicas; títulos profesionales; constancias expedidas por instituciones y autoridades educativas; evaluaciones psicométricas; evaluaciones con fines de reclutamiento o selección de personal; declaraciones de impuestos; actas de nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción, así como las escrituras constitutivas y documentos en los que conste la disolución de sociedades y asociaciones; constancias expedidas por asociaciones religiosas; fotografías de personas físicas; cualquier documento de identificación independientemente de que no tenga el carácter de oficial, tales como credenciales de escuelas, centros recreativos o deportivos, empresas o instituciones privadas, afiliaciones políticas, entre otras; facturas y recibos ajenos a la comprobación del ejercicio del presupuesto; entre otros.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RECURSO DE REVISIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPÈCHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



CAPÍTULO ÚNICO DE SU PROCEDENCIA

Artículo 124.- El solicitante podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, Recurso de Revisión ante la Comisión de Transparencia, mediante la Plataforma Nacional, o ante la Unidad de Transparencia de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de forma directa o por medios electrónicos de acuerdo a lo establecido en la Ley Estatal.

En el caso de que el Recurso de Revisión se interponga de forma directa ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitirlo a la Comisión de Transparencia a más tardar al día siguiente de su recepción.

Artículo 125.- La Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información y protección de datos personales, orientará al solicitante sobre su derecho a interponer el Recurso de Revisión y el procedimiento para hacerlo, dentro de los plazos que establecen la Ley Estatal y el presente Reglamento.

Así como también, sobre su derecho de interponer Recurso de Inconformidad en contra de las Resoluciones de la Comisión de Transparencia, conforme a lo previsto en el artículo 156 de la Ley de Protección.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126.- Los servidores públicos del Tribunal Electoral serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, de conformidad con la Ley General, Ley Estatal, la Ley General de Protección y la Ley de Protección y el presente Reglamento, en los supuestos que de manera enunciativa y no limitativa, se enlistan a continuación:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en este Reglamento;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en este Reglamento;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en este Reglamento;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades y funciones correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de las autoridades y del Tribunal Electoral o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información de datos personales, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en este Reglamento;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en el presente Reglamento;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información que deba ser generada por el Tribunal Electoral y sus Unidades administrativas y jurisdiccionales, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos, de conformidad con la legislación interior y demás normativa aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a los solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;
- XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan los requisitos señalados en la Ley General, Ley Estatal o en el presente Reglamento. La sanción procederá cuando exista una resolución previa de la Comisión de Transparencia, que haya quedado firme;
- XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando la Comisión de Transparencia determine que existe una causa de interés público que persista o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;
- XIV. No atender los requerimientos emitidos por la Comisión de Transparencia o por el Comité de Transparencia de conformidad con la Ley Estatal y este Reglamento;
- XV. No acatar las resoluciones emitidas por la Comisión de Transparencia o por el Comité de Transparencia, en ejercicio de sus funciones;
- XVI. Difundir dolosamente datos personales;
- XVII. No entregar la información que haya sido solicitada por la Unidad de Transparencia, el Comité de Transparencia, la Comisión de Transparencia o por resolución de autoridad competente; y
- XVIII. Obstruir de manera dolosa el desempeño de las funciones de la Unidad de Transparencia o del Comité de Transparencia.

Artículo 127.- Cuando el Comité de Transparencia tenga conocimiento o determine que algún servidor público del Tribunal Electoral pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de las obligaciones de transparencia o haber incurrido en alguna de las infracciones previstas en el artículo anterior, presentará la denuncia o queja correspondiente al Órgano Interno de Control sobre los hechos para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidad que corresponda.

Las infracciones administrativas serán sancionadas en los términos de la legislación interior y demás normativa aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



Para el caso de que la conducta de algún servidor público del Tribunal Electoral sea constitutiva de algún delito, el Órgano Interno de Control iniciará las acciones administrativas pertinentes.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA REFORMAR EL REGLAMENTO

CAPÍTULO ÚNICO REFORMAS

Artículo 128.- El Comité de Transparencia podrá, por conducto de su Presidente, presentar ante el Pleno para su aprobación, propuesta de reforma a este Reglamento, así como los diversos instrumentos normativos, de estructura, funciones y objetivos del propio Comité.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Este Reglamento entrará en vigor, al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

TERCERO: La obligación del Tribunal Electoral de incorporarse a la Plataforma Nacional de Transparencia se hará efectiva en los términos que señalen en su oportunidad los Lineamientos del Sistema Nacional de Transparencia.

CUARTO: Modificar la actual integración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para incorporar al Secretario Técnico.

QUINTO: Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEXTO: Comuníquese el presente Acuerdo a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.

El Tribunal Electoral, en ejercicio que le confieren los artículos 88.1, de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 22, fracción XXXII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; en sesión privada celebrada el once de octubre de dos mil diecisiete, aprobó por **UNANIMIDAD**, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

El Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, **Victor Manuel Rivero Alvarez**.- Rúbrica.-
Magistrados: **Carlos Francisco Huitz Gutiérrez** y **María Eugenia Villa Torres**.- Rúbricas.-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, **William Antonio Pech Navarrete**.-
Rúbrica. -

EL SUSCRITO, WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CERTIFICA que el presente documento, cincuenta folios, debidamente cotejados y sellados, corresponden al original del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aprobado por este Tribunal Electoral en Sesión Privada de fecha once de octubre del año en curso.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 34, fracciones XIX y XX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez.- Doy Fe. – San Francisco de Campeche, Campeche, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.- Rúbrica.